

Radica Recurso 11001310300320210005700

Gerardo Espitaleta <espitaleta.gerardo@gmail.com>

Mar 2/08/2022 10:03 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;asjurcade@yahoo.com <asjurcade@yahoo.com>

Señor

Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Doctora Liliana Corredor Martinez

E.S.D.

Radicación 11001310300320210005700

Demandante Banco de Bogotá

Demandado Emilio Jordán Collazos y otros

Asunto Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de 2022 notificado en estado 65 del 29 de julio de 2022

de julio

En los términos del artículo 3 de la ley 2213 se remite copia del escrito al correo electrónico de la contraparte.

--



Colombia
espitaleta.gerardo@gmail.com
(+57) 320 550 4941
@CE_abogado

Aviso Legal: Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción. El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción. Gerardo Espitaleta Narváez no asume ninguna responsabilidad por estas circunstancias. Si dentro del cuerpo del correo hay archivos adjuntos, se entenderán como documentos legales que gozan del privilegio y amparo del secreto profesional, así como las manifestaciones realizadas en el cuerpo de los mismos.

Confidentiality Notice: This message is intended exclusively for its addressee and may contain information that is CONFIDENTIAL and protected by a professional privilege or whose disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any read, dissemination, copy or disclosure of this communication is strictly prohibited by law. If this message has been received in error, please immediately notify us via e-mail and delete it. Internet e-mail neither guarantees the confidentiality nor the integrity or proper receipt of the messages sent. Gerardo Espitaleta Narváez does not assume any liability for those circumstances. If the email has attachments, it will be understand as legal papers with protection of professional privilege, also the whole written part of them.

Señor
Juez 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Doctora Liliana Corredor Martínez
E.S.D.

Radicación 11001310300320210005700
Demandante Banco de Bogotá
Demandado Emilio Jordán Collazos y otros
Asunto Recurso de Reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de julio de 2022 notificado en estado 65 del 29 de julio de 2022

Gerardo Enrique Espitaleta Narváez, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No.79954953, tarjeta profesional de abogado 129535 del C.S. de la J., con correo electrónico espitaleta.gerardo@gmail.com conforme reposa en el Registro Nacional de Abogados, en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito, con el respeto del Despacho, interponer **recurso ordinario de reposición y en subsidio recurso apelación** en contra del auto de fecha 28 de julio de 2022 notificado en estado 65 del 29 de julio de 2022 mediante el cual el Despacho determina las pruebas solicitadas por el demandado como inoficiosas y desecha la práctica de las mismas.

Nos permitimos poner de presente el recurso planteado en los siguientes términos:

1. Oportunidad Procesal.

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado en el estado 65 del 29 de julio de 2022, al momento de presentar el escrito correspondiente nos encontramos en el término de ejecutoria del mismo.

En cuanto a la procedencia del recurso subsidiario de apelación, el numeral 3 del 321 C.G.P. indica que es procedente el mismo contra el auto que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

Visto que el auto atacado desecha la práctica de las pruebas solicitadas por ambas partes es procedente el recurso interpuesto.

2. Razones que sustentan el recurso

- 2.1. Indica el artículo 280 del C.G.P. que *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.”*

Indica la norma que la decisión que debe tomar el Despacho se debe realizar con observancia del material probatorio recaudado, dicho consonante con las voces del artículo 164 C.G.P. cuando indica que: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

Por lo anterior se hace necesario que la sentencia de instancia descansa sobre el análisis crítico que corresponde realizar al juzgador del material probatorio recaudado.

Ahora bien, el Despacho descarta la práctica de las pruebas solicitadas por ambas partes, apartándose de lo dispuesto en el artículo 168 C.G.P., cuando indica que *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

El material probatorio solicitado por las partes es pertinente para el proceso teniendo en cuenta que es necesario conocer la manifestación del representante legal del demandante para que dé cuenta de los motivos que tuvo para solicitar la ejecución del crédito objeto de litigio cuando el mismo se refinanció y fue incluido dentro de un acuerdo de reestructuración por parte de uno de los deudores, acuerdo que fue aprobado y se encuentra siendo honrado, lo anterior entre otras razones para que sea necesaria la comparecencia del representante legal del demandante.

Igualmente echa de menos el Despacho en el auto recurrido que no se determina, por parte del demandado, *"con claridad cuál es su objeto o que pretende probar"* haciendo referencia al interrogatorio de parte en comento. A lo cual hay que decir que a voces del artículo 198 C.G.P. no da cuenta que se haga necesario manifestar el objeto del medio de prueba para que sea decretada y solicitada; incluso el artículo 372 da cuenta que el juez de manera obligatoria interrogara en modo exhaustivo a las partes para lo pertinente.

Por los anteriores motivos se solicita al Despacho revocar la providencia recurrida y proveer lo pertinente, o en su defecto conceder el recurso de apelación en el efecto diferido.

Del Despacho;



Gerardo Enrique Espitaleta Narváez
C. 79954953
T.P. 129535 del C.S. de la J.